

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-207/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara improcedente el escrito presentado por Francisco Moisés Mastache Martínez, quien se ostenta como integrante del Barrio de San Pablo altos y del Consejo de Pueblos y Barrios en la Alcaldía Iztapalapa, a fin de controvertir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, por falta de consulta previa, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, al impugnarse una norma general derivada de una reforma constitucional que carece de un acto concreto de aplicación.

INDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Planteamiento de la parte promovente.....	4
4. Consideraciones de la Sala Superior.....	5
IV. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado, Decreto:	o Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.
Parte promovente:	Francisco Moisés Mastache Martínez.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

2. Presentación de escrito. El tres de octubre, la parte promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el cual expresa diferentes consideraciones en torno a la validez del referido decreto, por falta de consulta previa a los pueblos y barrios de la alcaldía Iztapalapa.

3. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-207/2024**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque el escrito se relaciona con la impugnación de un acto de carácter general, que no está relacionado con un proceso electoral en específico, sino con la supuesta vulneración del derecho de consulta previa de los pueblos y barrios originarios, cuestión que actualiza el supuesto de competencia originaria de esta Sala Superior, por no ser de competencia específica de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral³.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones V y X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito resulta improcedente ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al controvertirse un Decreto de reforma constitucional, sin que exista un acto concreto de aplicación susceptible de ser revisado por este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁴.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos.⁵

Asimismo, la normativa electoral dispone la improcedencia de aquellos medios de impugnación en los que se pretenda impugnar normas generales de manera abstracta, sin un acto concreto de aplicación susceptible de afectar los derechos político-electorales de la ciudadanía o los principios que rigen la materia electoral.⁶

Lo anterior es así, porque el control judicial que ejerce este Tribunal se corresponde con un **control concreto** y no abstracto, por lo que se requiere de un acto de aplicación de la normativa general cuya

⁴ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

⁶ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

constitucionalidad o convencionalidad se cuestiona.⁷

De acuerdo con el modelo de justicia electoral vigente, corresponde, en forma exclusiva, a la SCJN ejercer un **control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad**, al ser la única instancia que puede decretar la invalidez de un precepto con efectos generales;⁸ mientras que las Salas de este Tribunal Electoral ejercen un **control concreto de actos o resoluciones** en la materia electoral.

En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma por este Tribunal Electoral sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto que concrete una disposición jurídica a partir de su aplicación por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, susceptible de afectar la esfera jurídica del promovente,⁹ por lo que no puede conocer de planteamientos abstractos y generales sobre la validez de una norma, máxime tratándose de una norma derivada de una reforma constitucional.

3. Planteamiento de la parte promovente

La parte actora considera que el Decreto impugnado vulnera el derecho a la consulta previa de los pueblos originarios de Iztapalapa y su derecho a la autodeterminación, y resulta en una intromisión a su autonomía, al no haber participado ni haber sido consultados ni informados del proceso de reforma constitucional.

⁷ Artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución. Así como la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

⁸ Artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**.

⁹ Como se señaló, entre otros, en el SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019, SUP-JE-40/2022, SUP-AG-230/2023, SUP-AG-69/2023 y acumulados, y SUP-REP-982/2024.

En consecuencia, solicita que se le “restituyan sus derechos” y se consulte debidamente a los integrantes del Consejo de Pueblos y Barrios de la alcaldía Iztapalapa, a efecto de salvaguardar su derecho a la participación e inclusión, así como sus usos y costumbres de conformidad con su sistema normativo interno.

4. Consideraciones de la Sala Superior

El escrito de la parte promovente es improcedente al existir un impedimento jurídico para conocer sobre el presente medio de impugnación porque se controvierte de manera abstracta una norma general, con motivo de una reforma constitucional, sin que exista un acto de aplicación susceptible de analizar si existe, con su aplicación, alguna afectación a los derechos de la parte promovente.

En este contexto, si bien en el escrito presentado se alegan supuestas violaciones a los derechos de participación y consulta de los pueblos y barrios originarios, lo cierto es que no se cuestiona un acto de aplicación concreto, con lo cual esta Sala Superior está impedida para ejercer un control judicial sobre aspectos vinculados a una reforma constitucional.

En este sentido, aun considerando lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008 con rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, en la cual se precisa que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, no resulta viable en el presente caso identificar un acto concreto de aplicación, puesto que no se exponen hechos que permitan derivar una pretensión distinta a la expuesta.

En consecuencia, el escrito presentado por el promovente es improcedente.

Cabe señalar que, si bien el presente medio de impugnación fue turnado como asunto general y, en principio, procedería reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, al estar vinculado con la presunta afectación a derechos político-electorales de la parte promovente, dado la inviabilidad de los efectos de la pretensión, a ningún fin práctico llevaría la reconducción de la vía impugnativa.¹⁰

Por lo expuesto y fundado se aprueban el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** el escrito presentado por el promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al analizar los SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019, SUP-JE-40/2022, SUP-JE-24/2023, SUP-AG-32/2023 y acumulados, SUP-AG-69/2023 y acumulados y SUP-AG-230/2023.